### **AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO**

# CASACIÓN Nro. 3059-2009 LIMA

Lima, veinticinco de Setiembre de dos mil nueve.-

**TERCERO.-** Antes de efectuar el análisis de los requisitos de fondo, resulta necesario indicar en relación al recurso propuesto, que dicho medio impugnatorio, además de ser extraordinario, es eminentemente formal, puesto que se establecen requisitos de forma y de fondo taxativamente previstos por la ley procesal cuyo incumplimiento se sanciona con la declaración de inadmisibilidad e improcedencia; en tal

### **AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO**

# CASACIÓN Nro. 3059-2009 LIMA

CUARTO.- La recurrente denuncia como agravio lo siguiente: i) no haberse valorado la partida de matrimonio celebrada el diecinueve de julio de dos mil, hecho producido con anterioridad al embargo trabado sobre los bienes inmuebles de su propiedad de fecha veintisiete de Marzo de dos mil tres, es decir durante la vigencia del matrimonio, violándose el artículo 269 del Código Civil, que dispone que para reclamar los efectos civiles del matrimonio debe presentarse copia certificada de la partida del registro del estado civil, habiendo cumplido con presentar dicho instrumento, en consecuencia la posesión constante del estado de matrimonio, conforme a la partida subsana cualquier defecto puramente formal de ésta; ii) Asimismo, invoca la falta de valoración de la transacción extrajudicial celebrada el veintisiete de setiembre de dos mil uno, en la que no intervino, ni prestó consentimiento alguno, que es materia de ejecución y de la medida cautelar de embargo sobre los bienes en litis, reiterando que a dicha fecha ya se había casado, alegando que se ha violado lo dispuesto en los artículos 5 y 70 de la Constitución Política del Estado, así como los numerales 315 y 326 del Código Civil, toda vez que los bienes sociales constituyen un patrimonio autónomo y no pueden ser gravados ni transferidos sin la intervención de ambos cónyuges, limitándose a valorar el testimonio de reconocimiento de período de la unión de hecho del diecisiete de noviembre de dos mil cuatro, hecho posterior a la vigencia de su matrimonio, por lo que sostiene que los bienes objeto de litis, son sociales.-----

**QUINTO.-** Al respecto, si bien no le es exigible a la impugnante el primer requisito de fondo previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código

### **AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO**

## CASACIÓN Nro. 3059-2009 LIMA

Procesal Civil, en virtud a que dicha decisión le fue favorable, no ocurre lo propio en relación a los señalados en los incisos 2 y 3 del mismo numeral, toda vez que debe cumplir con describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, lo cual no se observa del examen de su recurso, advirtiéndose que en forma indiscriminada se invocan disposiciones legales relacionados con el fondo de la litis, alegando una falta de análisis y valoración de los medios probatorios que cita, pero relacionados con cuestiones fácticas, que no corresponden analizarse a través de este extraordinario y especial medio impugnatorio, como se ha referido precedentemente en el considerando tercero, tanto más, si tampoco cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, por consiguiente no se cumple a satisfacción con los requisitos de fondo antes citados, aún cuando señala que su pedido es anulatorio, cumpliendo con el inciso 4º del numeral 388 del Código Procesal Civil, siendo éste insuficiente para acceder a la procedencia de su recurso.-----Por consiguiente, en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Citado: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos cuarenta y dos por doña AURORA SAKIHARA SAKIHARA DE CHAVEZ contra la sentencia de vista obrante a fojas trescientos diecinueve su fecha veinte de mayo del año en curso; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos con el Banco Continental y otro sobre tercería de propiedad; interviniendo como Vocal Ponente el señor Castañeda Serrano; y los devolvieron.-

SS.

PALOMINO GARCIA CASTAÑEDA SERRANO SALAS VILLALOBOS ARANDA RODRÍGUEZ IDROGO DELGADO

# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nro. 3059-2009 LIMA